

Procedimiento para la actuación conjunta entre el consejo de los derechos de niñas, niños y adolescentes y el ministerio de educación ante situaciones de presunción o vulneración de derechos de niñas, niños y/o adolescentes

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE EL CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN ANTE SITUACIONES DE PRESUNCIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES

1. Objeto

El presente procedimiento de actuación conjunta tiene por objeto principal instrumentar los lineamientos para la aplicación del “Protocolo de actuación conjunta para la protección y resguardo ante situaciones de presunción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes”, aprobado mediante Resolución Conjunta N.º 1-MDHYHGC/23. De este modo, se pretende alcanzar un tratamiento eficiente y eficaz de las situaciones de presunción o vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes (NNoA), desde la perspectiva del bienestar de toda la comunidad educativa.

A tales efectos, se establecen mecanismos y herramientas con el fin de brindar seguridad y certeza sobre las acciones y medidas a implementar.

2. Vulneración de derechos de niñas, niños o adolescentes

En el marco del presente procedimiento y conforme lo normado por la Resolución Conjunta N.º 1MDHYHGC/23, se entiende por vulneración de derechos a aquellas situaciones que, por acción u omisión, provoquen en los NNoA una restricción, limitación o perjuicio del ejercicio de sus derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación nacional y local vigente en la materia. Dichas situaciones afectan la integridad y el desarrollo físico, psicosexual, emocional, cognitivo y/o social de los NNoA y pueden ser ejercidas por cualquier persona, grupos de personas o instituciones.

3. Ámbito de aplicación

El presente procedimiento se aplicará cuando la presunción o vulneración de derechos del NNoA haya sucedido en los entornos o a través de los medios que se detallan a continuación:

- Emplazamientos físicos de los establecimientos educativos, sus dependencias o anexos y/o cualquier espacio extraescolar que sea utilizado por la institución, ya sea de gestión estatal o privada.
- Fuera de los espacios físicos de los establecimientos educativos y sus dependencias o anexos, siempre que los NNoA involucrados sean miembros de la comunidad educativa.
- A través de plataformas o medios digitales siempre que los NNoA involucrados sean miembros de la comunidad educativa.

En el marco del presente instrumento, se considera establecimiento educativo a toda propuesta formativa, formal o no formal, que tenga lugar dentro del edificio donde funcione una escuela de gestión estatal o privada, en centros educativos y/o en cualquier espacio donde se desarrolle una propuesta educativa/socioeducativa impulsada por el Ministerio de Educación o supervisada por la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Principios rectores

■ Interés superior del NNoA

En todos los casos y durante todo el procedimiento, se deberá priorizar el principio del interés superior del NNoA. De este modo, todas las decisiones y medidas que se adopten deberán orientarse a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos, consagrados en la normativa vigente.

Se entiende por bienestar socioemocional al proceso donde se desarrollan habilidades que permiten a las personas tener conciencia de sí mismas y conciencia de la interdependencia, para mantener relaciones saludables y, de esa manera, tomar decisiones asertivas acerca de sí y de los demás.

■ Corresponsabilidad:

A partir del principio de corresponsabilidad se definen y delimitan las responsabilidades que corresponden a cada uno de los actores que conforman el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de resguardar sus derechos.

En todos los casos, y con el fin de articular acciones en pos de garantizar el interés superior del NNoA, resultará pertinente y deberá existir una comunicación fluida entre los equipos técnicos intervinientes del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (CDNNyA), del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud.

■ Escucha activa y no revictimización:

Durante todo el procedimiento se deberá sostener una escucha activa y atenta del relato del NNoA, evitando incurrir en una revictimización.

El concepto de revictimización hace referencia a la repetición del vivenciar traumático ante el pedido al NNoA de su reiteración, mediante el relato y el recuerdo de aquellas situaciones de las cuales se lo pretende proteger y preservar.

El objetivo de la escucha no es comprobar los hechos, sino poder contar con la mínima información adecuada para garantizar la protección efectiva del NNoA y determinar los próximos pasos a seguir.

■ Principios de la Ley Nacional N.º 26.061:

A lo largo de todo el procedimiento, se deberán observar los principios consagrados en el Título II de la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Entre ellos, cabe destacar el principio de igualdad y no discriminación, el de efectividad y el deber de comunicar.

5. Procedimiento de Actuación Conjunta

■ 5.1. Detección/Conocimiento de una situación de presunta vulneración de derechos de NNoA

Todo funcionario, personal docente y no docente y/o tercero que preste cualquier tipo de servicio en un establecimiento educativo y que tomare conocimiento, identificara o recibiera una comunicación o denuncia relacionada con una presunta vulneración de derechos hacia un NNoA, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a algún integrante de la conducción escolar, equipo directivo, coordinación y/o representante/apoderado legal.

En ese momento, se deberán recabar los datos del lugar, fecha, hora y actores presentes al momento del hecho, el relato del NNoA, o de quien comunique la presunta situación de vulneración de derechos y toda otra información que se considere relevante.

En caso de que el relato fuera manifestado por el NNoA, se deberá garantizar su derecho a ser oído, evitando incurrir en su revictimización como principio rector durante todo el proceso (ver apartado 4 del presente instrumento de actuación conjunta).

En los casos de escuelas supervisadas por la Dirección General Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación, será responsabilidad de la conducción escolar y/o equipo directivo poner en conocimiento de dicha situación al/a la representante o apoderado legal del establecimiento educativo.

■ 5.2. Identificación del nivel de riesgo (conforme Protocolo aprobado por Resolución Conjunta N° 1-MDHYHGC/23)

El responsable de la conducción escolar, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal deberá identificar el nivel de riesgo, conforme los siguientes parámetros:

■ 1. Emergencia:

Situación que implica una amenaza inmediata para la vida y/o la integridad psicofísica, siendo necesario convocar, en esos casos, al efector correspondiente del Ministerio de Salud (Ejemplos: desmayo, ideación suicida, caída de altura, sangrado grave de una herida, cuadro de crisis o excitación psicomotriz, agresión física, etc.).

En el marco del presente protocolo, se contemplan los pasos que se deben llevar adelante en aquellas situaciones de emergencia en las cuales, además de advertirse el riesgo de vida, también se detecte o se presuma la vulneración de derechos.

■ 2. Urgencia:

Análisis de situaciones que presentan la asociación de las siguientes tres variables:

- a. Temporalidad: actualidad. La vulneración o presunción de vulneración del/los derechos del NNoA es actual, se encuentra ocurriendo en el presente.
- b. Riesgo: del relato recibido en consulta o ante la existencia de indicios donde el efector detecta

factores de riesgo moderado o grave y que por su magnitud se interpreta que se requiere intervenir de forma inmediata.

- c. Factores de protección: del relato recibido en consulta o ante la existencia de indicios, no se detectan factores de protección adecuados por parte del progenitor, progenitora o persona adulta responsable a cargo.

3. Atención no inmediata:

- a. Riesgo: del relato recibido en consulta o ante la existencia de indicios que le hacen presumir al efector la no existencia de un riesgo grave o moderado en relación con la integridad psicofísica del NNoA y que por su magnitud interpreta que no requiere intervención inmediata.
- b. Temporalidad: la vulneración o presunción de vulneración del/los derechos del NNoA puede estar o no ocurriendo en el presente.
- c. Factores de protección: del relato recibido en consulta o ante la existencia de indicios, se advierte en primera instancia, cierta capacidad de la persona adulta responsable a cargo, familia ampliada o referentes comunitarios, de poder revertir la situación a través del acompañamiento y pautas de intervención, a fin de garantizar los derechos del NNoA.

A los efectos de la identificación del nivel de riesgo “Urgencia”, las tres variables mencionadas en el punto 2 del presente apartado deberán verificarse de forma simultánea.

Se entiende por “efector” del Ministerio de Educación al establecimiento educativo donde se detecta o se toma conocimiento de una situación de vulneración de derechos de NNoA y que representado su conducción escolar, equipo directivo, o representante/apoderado legal, despliega las acciones y los procedimientos previstos en el presente instrumento.

5.3. Medidas específicas

5.3. A) Medidas específicas ante casos de emergencia

En aquellas situaciones en las que el nivel de riesgo identificado por la conducción escolar, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal sea de “Emergencia”, se deberán desplegar, como primera medida, las siguientes acciones:

Primera acción: contacto con el Sistema de Atención Médica en la Emergencia (SAME)

Realizar el llamado al SAME a través de la Línea 107 cuando se adviertan indicadores físicos y/o emocionales de presunción o vulneración de derechos. Es importante tener en consideración que solo el personal médico está habilitado para verificar los signos de maltrato, riesgo de vida o integridad del NNoA.

En caso de establecimientos educativos de gestión privada, se procederá a contactar al SAME o a un servicio médico privado, según corresponda.

En todos los casos, se deberán consignar en un acta los datos de la llamada realizada y las indicaciones impartidas por el profesional receptor de la misma.

Asimismo, deberá dejarse constancia en el acta de la presencia del personal sanitario en el establecimiento educativo, consignándose los datos del profesional de la salud interviniente y las medidas adoptadas.

Para el supuesto de que se decidiera el traslado del NNoA, este deberá ser acompañado por quien la conducción, equipo directivo, coordinación y/o representante/apoderado legal del establecimiento designe a tal fin. Se deberá optar, preferentemente, por la persona de mayor confianza o cercanía con el NNoA.

Segunda acción: contacto con el CDNNyA (Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia)

Comunicarse con el CDNNyA a través de la Línea 102, a fin de solicitar la intervención del Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia de dicho organismo de protección, dependiente de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente o el área que en el futuro la reemplace.

Al momento de realizar el llamado a la Línea 102, es necesario que la conducción escolar, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal del establecimiento educativo cuente con los siguientes datos: nombre y apellido del NNoA, edad, DNI, domicilio, teléfono, referentes familiares convivientes y/o afectivos, si tiene hermanos en el mismo establecimiento educativo y una breve descripción de la situación que amerita la comunicación.

A su vez, se deberán brindar los datos de contacto del establecimiento educativo al que concurre el NNoA, a saber: número y nombre de escuela, del programa/proyecto o espacio socioeducativo, distrito escolar/región, domicilio, nivel educativo, sala/grado/año/grupo, turno, número telefónico y correo electrónico institucional.

Al igual que en el apartado anterior, deberán registrarse en un acta los datos del operador del CDNNyA que recibió el llamado telefónico, el número de consulta, el asesoramiento recibido y las medidas encomendadas.

En caso de que el NNoA se niegue a ser trasladado al efector de salud, el establecimiento educativo podrá solicitar asesoramiento al equipo médico presente y/o al Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia del CDNNyA, a fin de resolver la situación y efectivizar la medida o evaluar acciones alternativas.

El responsable del establecimiento educativo deberá permanecer en el efector de salud junto al NNoA hasta ser relevado por un operador del sistema de protección enviado a tal fin por el CDNNyA. Dicho relevo deberá efectuarse en un máximo de tres (3) horas dependiendo de la lejanía de la sede del CDNNyA respecto del efector de salud.

Tercera acción: primer contacto con la familia o adulto responsable

Contactar al progenitor o persona adulta responsable a cargo del NNoA a fin de comunicar la situación de presunción o vulneración de derechos.

En caso de que la persona adulta a cargo sea o se presuma la responsable de la vulneración de derechos, el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia del CDNNyA asesorará al responsable del establecimiento educativo sobre los pasos a seguir para la comunicación con aquella o con un referente.

5.3. B) Medidas específicas ante casos de urgencia

En aquellas situaciones en las que el nivel de riesgo identificado por la conducción escolar, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal del establecimiento educativo sea de "Urgencia", se deberán desplegar, como primera medida, las siguientes acciones:

Primera acción: contacto con el CDNNyA (Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia)

Comunicarse con el CDNNyA a través de la Línea 102, a fin de solicitar la intervención del Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia de dicho organismo de protección, dependiente de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente o el área que en el futuro la reemplace.

En oportunidad de realizar el llamado, es necesario que la conducción escolar, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal del establecimiento educativo cuente con los siguientes datos: nombre y apellido del NNoA, edad, DNI, domicilio, teléfono, referentes familiares convivientes y/o afectivos, si tiene hermanos en el mismo establecimiento educativo y una breve descripción de la situación que motiva la comunicación.

A su vez, se deberán brindar los datos de contacto del establecimiento educativo al que concurre el estudiante, a saber: número y nombre de escuela, del programa/proyecto o espacio socioeducativo, distrito escolar/región, domicilio, nivel educativo, sala/grado/año/grupo, turno, número telefónico y correo electrónico institucional.

Una vez realizado el llamado, se deberá dejar constancia en un acta de los datos del operador del CDNNyA que recibió el llamado, el número de consulta, el asesoramiento recibido y las medidas encomendadas.

En caso de que el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia del CDNNyA determine que no se requiere revisión médica inmediata y/o evaluación por parte del Ministerio de Salud, pero se considere o se presuma una situación de vulneración de derechos del NNoA, se atenderá el caso en el establecimiento educativo (con intervención del equipo del CDNNyA) o en la sede del CDNNyA.

Si se decidiera el traslado del NNoA a la sede del CDNNyA, este deberá ser acompañado por quien la conducción, equipo directivo, coordinación o representante/apoderado legal del establecimiento educativo designe a tal fin, debiéndose optar, preferentemente, por la persona de mayor confianza o cercanía con el NNoA.

En caso de que el establecimiento educativo no cuente con movilidad propia, el CDNNyA enviará un móvil para el traslado del NNoA.

El responsable del establecimiento educativo deberá permanecer junto al NNoA hasta ser relevado por un operador del sistema de protección enviado a tal fin por el CDNNyA. El relevo deberá efectuarse en un máximo de tres (3) horas.

En caso de que el NNoA se niegue a ser trasladado, el CDNNyA desplegará las estrategias necesarias a fin de que la medida se pueda efectivizar, o bien se evalúen otras acciones de protección alternativas.

Segunda acción: contacto con el Sistema de Atención Médica en la Emergencia (SAME)

En caso de que el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia dependiente de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente, o el área que en el futuro la reemplace, del CDNNyA considere que la situación requiere una evaluación médica, se deberá contactar al SAME a través de la Línea 107.

En caso de establecimientos educativos de gestión privada, se procederá a contactar al SAME o al servicio médico privado contratado por la institución educativa, según corresponda.

Al igual que en los casos anteriores, se deberán consignar en un acta los datos de la llamada realizada y las indicaciones impartidas por el receptor de la misma.

Asimismo, deberá dejarse constancia en el acta de la presencia del personal sanitario en el establecimiento educativo, consignándose los datos del profesional de salud interviniente y las medidas adoptadas.

Para el supuesto en el que se decidiera el traslado del NNoA, este deberá ser acompañado por quien la conducción, equipo directivo, coordinación y/o representante/apoderado legal del establecimiento educativo designe a tal fin, debiéndose optar, preferentemente, por la persona de mayor confianza o cercanía con el NNoA.

El responsable del establecimiento educativo deberá permanecer en el efector de salud junto al NNoA hasta ser relevado por un operador del sistema de protección enviado a tal fin por el CDNNyA. Dicho relevo deberá efectuarse en un máximo de tres (3) horas dependiendo de la lejanía de la sede del CDNNyA respecto del efector de salud.

En caso de que el NNoA se niegue a ser trasladado, el equipo de conducción, equipo directivo, coordinación y/o representante/apoderado legal del establecimiento educativo deberá solicitar asesoramiento al Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia dependiente de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente, o el área que en el futuro la reemplace, del CDNNyA, a fin de resolver la situación, o bien se evalúen otras acciones de protección alternativas.

Tercera acción: primer contacto con la familia o adulto responsable

Contactar al progenitor o adulto responsable a cargo del NNoA a fin de comunicar la situación de presunción o vulneración de derechos.

En caso de que la persona adulta a cargo sea o se presuma la responsable de la vulneración de derechos, el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia dependiente de la Dirección General de Servicios de Atención Permanente, o el área que en el futuro la reemplace, del CDNNyA asesorará al responsable del establecimiento educativo sobre los pasos a seguir para la comunicación con aquella o con un referente.

5.3. C) Medidas ante casos de intervención no inmediata

En aquellas situaciones en las que el nivel de riesgo identificado por la conducción escolar, equipo directivo, coordinación y/o representante/apoderado legal del establecimiento educativo **NO REQUIERA INTERVENCIÓN INMEDIATA**, se deberán desplegar las acciones previstas en el punto 6.A) del Protocolo aprobado mediante Resolución Conjunta N.º 1-MDHYHGC/23, a saber:

“A) EFECTOR (EDUCACIÓN | MDHyH | SALUD | DEPORTES | CULTURA)

- Inicio del caso: Detección de vulneración o presunción de vulneración de derechos.
- Identificación del nivel de riesgo: **NO REQUIERE ATENCIÓN INMEDIATA**.
- Emitir la alerta correspondiente para que la misma proceda a su elevación a través de su cadena jerárquica; según corresponda.
- El responsable correspondiente vinculado al efector que detecta la vulneración deberá remitir el caso mediante un expediente electrónico (EE) y/o comunicación fehaciente ante la mesa de entrada del CDNNyA. El mismo debe incluir un informe con la mayor cantidad de datos posibles en relación al NNoA y su familia, indicando los hechos acontecidos, los derechos que se presumen vulnerados y las acciones efectuadas previas a la derivación.”

En los casos de establecimientos educativos supervisados por la Dirección General Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación, el representante o apoderado legal deberá contactar al CDNNyA a través de la Línea 102 o al domicilio electrónico de la Mesa de Entradas del CDNNyA (oficiosjudicialesmesacdnya@buenosaires.gob.ar), informando la mayor cantidad de datos posibles con relación al NNoA y su familia, indicando los hechos acontecidos, los derechos que se presumen vulnerados, las acciones efectuadas previas a la derivación y todos los datos de contacto del representante o apoderado legal del establecimiento educativo a fin de facilitar las comunicaciones posteriores.

■ 5.4. Medidas aplicables en todos los casos

Luego de implementar las medidas previstas en los apartados anteriores, todas las situaciones de presunción o vulneración de derechos de NNoA, tanto de emergencia o urgencia como aquellas que no requieran intervención inmediata, deberán tramitar conforme el siguiente procedimiento:

■ 5.4. A) Comunicación vía jerárquica, alerta y registro de la actuación en actas

La conducción, equipo directivo o coordinación del establecimiento educativo tiene el deber de comunicar la situación de presunta vulneración de derechos a la Supervisión Escolar y/o superior jerárquico inmediato que corresponda, a través de los canales formales y habituales de comunicación.

Luego, deberá emitir una alerta —formulario aprobado mediante el Sistema de Partes y Alertas —, debidamente confeccionada —de conformidad con los instructivos previstos a tal fin — que dé cuenta de la situación acaecida, con el objeto de ser elevada, vía correo electrónico institucional, según la vía jerárquica correspondiente.

Todas las acciones realizadas por el establecimiento educativo deben ser registradas en el Libro de Actas Ad Hoc creado a tal fin, desde el inicio de la intervención, detallando las acciones desplegadas, las comunicaciones entabladas, orientaciones recibidas y actores intervinientes.

El acta deberá consignar: los datos del lugar, fecha, hora y actores presentes al momento de su confección; el motivo; el relato del NNoA o de quien comunique la presunta situación de vulneración de derechos y toda otra información que se considere relevante para el caso, debiéndose evitar toda consideración subjetiva.

En el caso de los espacios correspondientes a Programas/Proyectos dependientes de la Dirección General Escuela Abierta a la Comunidad (DGEAC), dependiente de la Subsecretaría Gestión del Aprendizaje del Ministerio de Educación, o el organismo que en un futuro la reemplace, será el Equipo Técnico el que elevará vía jerárquica la alerta debidamente confeccionada, junto con las actas labradas por la coordinación del espacio.

En el caso de espacios socioeducativos dependientes de la Dirección de Inclusión Educativa dependiente de la Subsecretaría Gestión del Aprendizaje, o el organismo que en el futuro la reemplace, el referente del espacio deberá confeccionar un informe sobre la situación o presunta situación de vulneración de derechos del NNoA y dejar constancia de lo actuado en las actas y/o registros correspondientes. Cumplido ello, deberá elevar toda la documentación al Equipo Técnico y a la Coordinación General correspondiente a cada espacio. Por último, la Coordinación General elevará el caso, vía jerárquica, a la Dirección de Inclusión Educativa o la que en el futuro la reemplace.

En los casos de establecimientos educativos de gestión privada, no rige el sistema de emisión de alertas y será responsabilidad del representante o apoderado legal propiciar la instrumentación de un registro de las intervenciones, resguardando la privacidad e intimidad de los NNoA. Dicho registro deberá contener, para cada situación, los datos del lugar, fecha, hora y actores presentes al momento de su confección; el motivo; el relato del NNoA o de quien comunique la presunta situación de vulneración de derechos y toda otra información que se considere relevante para el caso, debiéndose evitar toda consideración subjetiva.

El representante o apoderado legal del establecimiento educativo deberá informar a la Dirección General Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación, a través de los canales formales y habituales de comunicación, sobre la presentación efectuada al CDNNyA, debiendo acompañar número de consulta y/o de expediente electrónico y/o copia del correo electrónico remitido al CDNNyA junto con los datos del NNoA y el/los presunto/s derecho/s vulnerado/s.

El establecimiento podrá solicitar la intervención de los equipos de Supervisión de la Dirección General Educación de Gestión Privada a los efectos de recibir asesoramiento.

La Dirección General y los equipos de supervisión podrán requerir al establecimiento educativo información sobre las acciones desarrolladas a los fines del acompañamiento del NNoA y seguimiento de la situación.

El CDNNyA podrá solicitar al establecimiento educativo, a través de la Dirección General Educación de Gestión Privada, que informe las medidas de seguimiento e intervención realizadas dentro del marco de sus competencias.

■ 5.4. B) Intervención del Equipo Técnico

La conducción, equipo directivo y/o coordinación del establecimiento educativo de gestión estatal deberá solicitar intervención y articular acciones con el Equipo Técnico del Ministerio de Educación que corresponda, según nivel y modalidad.

- Nivel Inicial: Equipo de Orientación Escolar (EOE) o el que en el futuro lo reemplace.
- Nivel Primario: Equipo de Orientación Escolar (EOE) o el que en el futuro lo reemplace.
- Nivel Secundario:
 - » Escuelas de Educación Media: Departamento de Orientación Escolar (DOE) de cada establecimiento educativo y/o Equipo de Asistencia Socioeducativa (ASE) o los que en el futuro los reemplacen.
 - » Escuelas de Educación Artística: Departamento de Orientación Escolar (DOE) de cada establecimiento educativo y/o Equipo de Orientación Escolar de Nivel Medio (EOE de Media) o los que en el futuro los reemplacen.
 - » Escuelas de Educación Técnica: Departamento de Orientación Escolar (DOE) de cada establecimiento educativo y/o Equipo de Asistencia Socioeducativa (ASE) o los que en el futuro los reemplacen.
- Modalidad de Educación del Adulto y del Adolescente: Equipo de Orientación Escolar de Adultos y Adolescentes (EOE de AyA) o el que en el futuro lo reemplace.
- Escuelas Normales Superiores: Equipo de Orientación Escolar (EOE) o el que en el futuro lo reemplace, en los niveles inicial y primario, y Departamento de Orientación Escolar (DOE) de cada establecimiento educativo y/o Equipo de Orientación Escolar de Nivel Medio (EOE de Media), o los que en el futuro los reemplacen, en el nivel secundario.

- Escuelas de Educación Especial: equipos interdisciplinarios y profesionales de cada establecimiento educativo dependiente de la Dirección Educación Especial o los que en el futuro los reemplacen.
- Equipos técnicos de la Dirección General Escuela Abierta a la Comunidad y la Dirección Inclusión Educativa y/o los que en el futuro se incorporen o los reemplacen.

La solicitud de intervención a los Equipos Técnicos se realizará mediante la remisión de un informe, dando cuenta de la situación escolar y de los indicadores de presunción de vulneración de derechos que se hubieran advertido, conforme los canales de comunicación establecidos para cada equipo. La alerta por sí sola no implica un pedido formal de intervención.

Una vez recibida la solicitud de intervención, el Equipo Técnico interviniente deberá desplegar las acciones que considere pertinentes, acorde a la singularidad de la situación y con el fin de resguardar y/o restituir los derechos del NNoA.

Entre las acciones posibles a implementar, se destacan las siguientes:

- Entrevista con personal de la conducción/coordinación e intercambio con el equipo docente y/u otros actores institucionales.
- Observación del grupo clase en los distintos espacios escolares.
- Entrevista y orientación a la familia y/o referentes afectivos del estudiante, respecto de posibles derivaciones y/o tratamientos.
- Seguimiento de la situación, propiciando una comunicación fluida con la institución educativa, actualizando el estado de situación y evaluando si es necesario revisar la estrategia de intervención o implementar otras que resulten convenientes. Para ello, se evaluará la necesidad de articular con otros organismos o reparticiones como el Ministerio de Salud o el CDNNyA, de acuerdo con la singularidad de cada situación.
- Articulación con otras instancias y/o equipos dependientes de organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- Solicitud de intervención al CDNNyA, mediante formulario elevado vía expediente electrónico y firmado por los profesionales intervinientes.

En los casos en que el Equipo Técnico interviniente cuente con información relevante o actualizada y/o detecte nuevos indicadores de presunción de una situación de vulneración de derechos, deberá confeccionar un nuevo informe que también será remitido al CDNNyA, a través de expediente electrónico, respetando la vía jerárquica.

En aquellas situaciones de vulneración de derechos de estudiantes de escuelas de nivel secundario de gestión estatal (Medias, Técnicas, Normales y Artísticas), el Equipo Técnico competente para intervenir en primera instancia es el Departamento de Orientación Escolar (DOE), el cual articulará con el ASE y/o el EOE de Media, según corresponda, de acuerdo a la singularidad de la situación. En los casos en que se determine la necesidad de solicitar intervención al CDNNyA mediante formulario elevado vía expediente electrónico, este será confeccionado por el equipo ASE/EOE de Media en los casos en que haya tenido intervención directa en la situación. Allí se plasmarán las acciones de articulación con el DOE y las intervenciones realizadas.

Para el caso de establecimientos educativos de gestión privada, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.4.A).

5.4. C) Procedimiento administrativo

En los establecimientos educativos de gestión estatal, el equipo de conducción/coordinación o la supervisión o superior jerárquico deberá, dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido el hecho, caratular un expediente electrónico bajo la trata "AJG00101A" (CDNNYA SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL SOLICITA INTERVENCIÓN Y/O DERIVACIÓN), o la que en un futuro la reemplace, a los fines de elevar la situación vía jerárquica (Dirección o Coordinación de Área, Dirección General, Subsecretaría), en el marco de los circuitos internos correspondientes, no admitiéndose otra trata posible en pos de garantizar la confidencialidad del contenido y el acceso al expediente.

En todos los casos, el expediente deberá contener:

- todas las actas labradas donde consten los datos del NNoA (nombre y apellido completo, edad, DNI, sala/año/grado/grupo, domicilio, adulto responsable, teléfono de contacto),
- una descripción de las acciones realizadas y de la comunicación y articulación con los equipos técnicos,
- el alerta emitida,
- la comunicación con el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia del CDNNyA en casos de EMERGENCIA y URGENCIA,
- la intervención del personal de salud en casos de EMERGENCIA o URGENCIA, cuando corresponda,
- y toda otra información de interés para el caso.

Es importante tener en consideración que la confección del formulario de alerta no reemplaza al expediente electrónico y viceversa.

En el caso de los espacios socioeducativos correspondientes a Programas/Proyectos dependientes de la Dirección General Escuela Abierta a la Comunidad, o la que en un futuro la reemplace, las actas y alertas se elevarán por intermedio del Equipo Técnico interviniente, para que se proceda a caratular el expediente electrónico y elevar la situación vía jerárquica.

En el caso de espacios socioeducativos dependientes de la Dirección Inclusión Educativa, o el organismo que en el futuro la reemplace, será esta última la responsable de caratular el expediente electrónico y elevar la situación vía jerárquica.

En el caso de establecimientos educativos de gestión privada, una vez recibida la presentación por parte del representante o apoderado legal del establecimiento educativo, se procederá a caratular expediente electrónico a través de la trata referida anteriormente, asegurando la confidencialidad del contenido.

Las actuaciones serán remitidas a la supervisión pedagógica del nivel correspondiente al establecimiento educativo a fin de realizar seguimiento en el marco de sus competencias.

5.4. D) Comunicación a la familia o responsable legal del NNoA

El CDNNyA notificará a las familias las medidas de protección de derechos que se adopten en el marco de la intervención.

Así también, y ante situaciones de Emergencia o Urgencia, el CDNNyA informará, al establecimiento

educativo, las medidas adoptadas conforme la “Planilla de Devolución” (Anexo A aprobado por la Resolución de Firma Conjunta N.º 1-MDHYHGC/23), mediante la utilización del sistema de Comunicaciones Oficiales del Sistema de Administración de Documentos Electrónicos (SADE), debiendo ser remitida al correo electrónico institucional informado por el establecimiento educativo.

En aquellas situaciones en las que, habiendo intervenido el servicio médico y/o el Equipo de Atención e Intervención en la Urgencia del CDNNyA, el NNoA haya sido trasladado a un efector de salud o a la sede del CDNNyA, será el establecimiento educativo el que deberá comunicar dicha situación a la familia o adulto responsable del NNoA durante el primer contacto.

La conducción, equipo directivo y/o coordinación del establecimiento educativo deberá dejar registro de dicha intervención en el Libro de Actas Ad-Hoc a tal fin.

■ 5.4. E) Articulación entre el CDNNyA y Equipos Técnicos del Ministerio de Educación

Conforme los apartados 4.C) 5.b.iii. y 5.C) 5.a.vii. del Anexo de la Resolución de Firma Conjunta N.º 1-MDHYHGC/23, “La DZ asignada es responsable de contactar al equipo técnico correspondiente de cada Ministerio respecto de las medidas a llevarse adelante para que pueda reportar el seguimiento de la situación al efector que detectó la vulneración de derecho/s. En el plazo máximo de una semana se notificará al equipo técnico, a través de un correo electrónico institucional por parte de la DZ interviniente en el que explicita: la DZ y ETI asignado, días y horarios de atención, y medios de contacto disponibles”.

En virtud de ello, la Defensoría Zonal (DZ) del CDNNyA que intervenga deberá llevar a cabo dicho contacto, conforme el siguiente detalle:

- Escuelas de gestión estatal de nivel inicial y primario: al correo electrónico del EOE correspondiente a ese distrito (**ejemplo: eoe.1@bue.edu.ar**).
- Escuelas de gestión estatal de nivel secundario: al correo electrónico del Departamento de Orientación Escolar (DOE) de la escuela, que deberá detallarse en el informe que se confeccione a partir de la situación detectada, cuando ésta sea elevada por la escuela, y al correo electrónico del Equipo de Asistencia Socioeducativa o Equipo de Orientación Escolar de Media, cuando la situación haya sido elevada por este equipo desde la Gerencia Operativa Equipos de Apoyo al CDNNyA (ejemplos: **ase.1@bue.edu.ar**, **eoe.media@bue.edu.ar**).
- Espacios educativos dependientes de la Dirección Inclusión Educativa (ejemplo: Espacios de Primera Infancia): al correo electrónico **equipotecnicopedagogico.goie@bue.edu.ar**.
- Espacios socioeducativos o programas dependientes de la Dirección General Escuela Abierta a la Comunidad (ejemplos: Jornada Extendida o Escuela de Verano): al correo electrónico del equipo técnico interviniente, que deberá ser detallado por este en el informe que confeccione para elevar el caso.
- Escuelas de gestión estatal de educación especial: al correo electrónico del establecimiento educativo, que deberá ser detallado por este en el informe que confeccione para elevar la situación.
- Escuelas de gestión privada: al correo electrónico del establecimiento educativo, que deberá ser detallado en oportunidad de elevar la situación.

6. Actuaciones Específicas

■ Denuncia

Como parte de la corresponsabilidad en la protección integral de derechos de NNoA, los establecimientos educativos, además de propiciar la aplicación del presente instrumento, tienen la obligación de denunciar ante la autoridad judicial competente, aquellos actos o hechos que afecten los derechos y garantías del NNoA, y de los que resulte, se desprenda o configure la existencia de un ilícito penal de acción pública.

En caso de que las personas obligadas a realizar la denuncia no lo hicieran o no acrediten constancia de su realización en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, cualquier miembro del equipo de conducción/ coordinación deberá formularla, conforme lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Penal de CABA, el artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación y los artículos 55, inciso e) de la Ley Nacional N.º 26.061 y de la Ley N.º 114 (texto consolidado por Ley N.º 6.588).

Se podrá solicitar asesoramiento a la Gerencia Operativa Servicio de Orientación Jurídica al Docente (SOJAD), dependiente de la Dirección General Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación.

■ Situaciones de vulneración que involucren a funcionarios, docentes, personal no docente o terceros que presten cualquier tipo de servicios en establecimientos educativos:

En caso de que la situación de presunción o vulneración de derechos de NNoA involucre a funcionarios, docentes, personal no docente o terceros que presten cualquier tipo de servicio en establecimientos educativos de gestión estatal, **además del procedimiento establecido en el punto 4) del presente instrumento**, el equipo directivo deberá:

- Comunicarlo a la Gerencia Operativa Servicio de Orientación Jurídica al Docente (SOJAD), o la que en el futuro la reemplace, a fin de que tome la intervención de su competencia.
- Comunicar al superior jerárquico con el fin de que caratule un expediente electrónico de instrucción de sumario, propiciando una instancia administrativa de investigación sobre los hechos denunciados.
- Informar inmediatamente la situación al agente involucrado y solicitar la presentación de un descargo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación. Si la persona denunciada ocupara cargos directivos o de coordinación en establecimientos educativos, la Supervisión/ Superior Jerárquico correspondiente solicitará el descargo de forma inmediata, debiendo la persona denunciada presentarlo en el mismo plazo.

En caso de corresponder, se podrá disponer la separación preventiva del cargo del funcionario, docente, personal no docente o tercero que preste cualquier tipo de servicio en el establecimiento educativo y que estuviese involucrado en la presunta situación de vulneración de derechos.

El Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias en todos los establecimientos educativos de gestión estatal en los que el denunciado cumpliera tareas, a fin de resguardar adecuadamente los derechos de todos los NNoA.

Si la persona denunciada fuera separada de su cargo y luego restituida, toda vez que de la investigación de los hechos surgiera que aquella no es responsable, la conducción/coordinación del establecimiento educativo pondrá la situación en conocimiento de la comunidad educativa.

En el caso de establecimientos educativos de gestión privada, las autoridades de la institución educativa serán responsables de salvaguardar la integridad de los NNoA bajo su cuidado, debiendo tomar las medidas precautorias pertinentes, informando las mismas a la Dirección General Educación de Gestión Privada y remitiendo copia de la denuncia penal formulada.

La Dirección General de Educación de Gestión Privada arbitrará las comunicaciones a las áreas del Ministerio de Educación que correspondan para su conocimiento e intervención.

■ Situaciones entre NNoA:

En aquellos casos en los que se tomara conocimiento de una situación de presunta vulneración de derechos entre NNoA, se realizará el abordaje correspondiente desde el paradigma de protección integral, contemplando a todos los NNoA implicados. A tal fin, deberá evaluarse la naturaleza de la situación, considerando los indicadores de presunción de una situación de vulneración de derechos y los factores de protección del NNoA, a efectos de determinar la activación de los procedimientos previstos en el presente instrumento.

ANEXO A

PLANILLA DE DEVOLUCIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN E INTERVENCIÓN EN LA URGENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE CONSEJO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Establecimiento educativo
- Nombre y Apellido del NNOA
- DNI
- N.º de Consulta del Servicio de Atención e Intervención en la Urgencia
- Tipo de medida/s adoptada/s
- Descripción de la/s medidas adoptadas/s
- Destino del NNoA
- Equipo al que será derivado para seguimiento

LEY 26.061

- **ARTÍCULO 33. — MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS.** Son aquéllas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias. La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente. La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.
- **ARTÍCULO 39. — MEDIDAS EXCEPCIONALES.** Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

